

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Lina María Aguilera Gutiérrez**
Demandado: **Jefferson Cruz Naranjo**
Radicado: 2020-506

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al **JEFFERSON CRUZ NARANJO**, a través de resolución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), donde se aprobó acuerdo de conciliación entre las partes, que consistió en que el denunciado bajo ninguna circunstancia agredirá física, verbalmente, psicológicamente, amenazará, intimidará o infundirá miedo a la señora **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**, absteniéndose de cometer todo acto violento, agresión, maltrato, humillación, ofensa, ultraje contra la citada víctima. Igualmente, se le ordenó, que debe realizar proceso reeducativo terapéutico, con el fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, manejo de la ira y comunicación asertiva.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**:

“el día domingo 3 de mayo de 2020, llegamos a la casa a las dos de la mañana el estaba tomando, a el se le habían quedado unas llaves en el carro, yo me quede afuera de la casa esperando mientras que el venia, me dijo que si me iba a quedar para hablar con el mozo, me comenzó a decir que yo era una perra, que el me había encontrado con mi mozo, que no quería estar más conmigo, comenzó a pegarme patadas, me pegó en la cara, me metió la mano en la boca, y me trato de rasgar el labio, me cojió (sic) del cuello, yo me fui corriendo para la casa, comencé a gritar los

dueños de la casa llamaron a la policía, los policías llegaron y dijeron a el que se fuera y me dejara en paz, los dueños de la casa cerraron las puertas para que el no ingresara, al otro día yo me levante temprano aliste las cosas para irme a la casa de mis padres, cuando estaba saliendo el estaba cerca de la casa y comenzó hacerme señas de que habláramos yo comencé a gritar, en ese momento paso un taxi y yo me fui para el CAI y le dije a los policías lo que había pasado los policías se fueron detrás de mi y lo retuvieron cerca al CAI.”

La **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV**, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ** en contra de **JEFFERSON CRUZ NARANJO**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ** y **JEFFERSON CRUZ NARANJO**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JEFFERSON CRUZ NARANJO**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y

sancionarais, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...).”

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección,

se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**, de fecha 4 de mayo de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEFFERSON CRUZ NARANJO**.
- Denuncia efectuada por la señora **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**, de fecha 4 de mayo de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEFFERSON CRUZ NARANJO**.
- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO JEFFERSON CRUZ NARANJO**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“(...) yo la había llamado a ella temprano al trabajo y me dijo que no podíamos encontrarnos porque no nos podíamos ver y yo la iba a recoger en el carro y en la noche ella se puso a tomar donde una amiga y yo fui y la recogí donde la amiga y ahí llegamos a la casa, yo fui por las llaves y ya íbamos peleando hace rato y ella iba buscando un quiebre iba ofendida y empezamos a discutir y ella se quería ir para donde el papá y empezamos y ahí la agredí no lo voy a negar y luego la policía y me dijeron que me fuera ay (sic) me fui de manera voluntaria y al otro día pues ella salió y si yo estaba por ahí y entonces ella me vio y paso un taxi y se fue y luego luego ella con el policía y entonces el policía me dijo que me fuera para la estación y yo le dije que no por favor y entonces el policía me dijo que me fuera y que llegar(sic) cuando ella ya no estuviera y así lo hice. Respecto a las niñas parece como si todo estuviera planeado porque las saco un día antes del problema para donde la tía, yo siempre ha estado con mis hijas, pero no se ha podido porque ella dice que no. yo no tengo inconveniente de que ella vaya y saque las cosas y haga el trasteo no tengo más inconvenientes. (...)”.

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JEFFERSON CRUZ NARANJO**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV**, de esta ciudad, mediante

Resolución de fecha cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JEFFERSON CRUZ NARANJO**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY IV** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **LINA MARÍA AGUILERA GUTIÉRREZ** contra **JEFFERSON CRUZ NARANJO**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez